

Centro de Documentación,
Información y Análisis

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA DE REFORMA A NIVEL CONSTITUCIONAL, EN MATERIA PENAL, PRESENTADA POR EL EJECUTIVO ANTE EL SENADO DE LA REPÚBLICA.

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Octubre, 2007

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque;
México, DF; C.P. 15969
Tel: 5628-1300 exts. 4804 y 4803; Fax: 4726
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA DE REFORMA A NIVEL CONSTITUCIONAL, EN MATERIA PENAL, PRESENTADA POR EL EJECUTIVO ANTE EL SENADO DE LA REPÚBLICA.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	2
<ul style="list-style-type: none">• EXTRACTO LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO.	3
<ul style="list-style-type: none">• CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE Y EL TEXTO PROPUESTO.	6
<ul style="list-style-type: none">• ANÁLISIS GENERAL DE LA REFORMA EN MATERIA PENAL A NIVEL CONSTITUCIONAL PRESENTADA POR EL EJECUTIVO.	15

I N T R O D U C C I O N

Dentro de un contexto disímulo, ya que si bien por una parte se encuentra la realización de la Ley para la Reforma del Estado, que pretende llevar a cabo cambios significativos en nuestro sistema jurídico, entre ellos en el ámbito de la impartición y procuración de justicia, en el cual se propone que participen y tengan cabida todos los sectores de la sociedad, y por otro lado, también están las circunstancias negativas de los avances de la delincuencia organizada, sobresaliendo el narcotráfico, la trata de personas, y el contrabando, que impera en nuestro país, con índices alarmantes de crecimiento en toda la República mexicana.

Es así que el Ejecutivo, presentó el día 13 de marzo del 2007, ante la Cámara de Senadores, una iniciativa a nivel Constitucional, que propone una reforma integral a la justicia penal y a la seguridad pública, a través de la cual se plantean cambios innovadores, pero muy radicales de nuestro sistema penal.

Han sido varios los estudiosos en el tema que han vertido sus opiniones principalmente en la prensa escrita, advirtiendo tanto de las partes positivas como de las negativas, que trae consigo dicha iniciativa, sin embargo, muy poco se conoce del texto propuesto como tal, es así que el presente trabajo muestra además de un extracto de lo más relevante de la exposición de motivos, un cuadro comparativo del texto vigente y texto propuesto de cada uno de los artículos que se pretende modificar a nivel Constitucional.

De igual forma se presenta un análisis general de forma objetiva, de lo que se pretende modificar, con el animo de conocer detenidamente lo que se discute actualmente en el Senado y que en caso de ser aprobado, pasará a esta Cámara de Diputados para su respectivo análisis.

EXTRACTOS LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS INICIATIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO.¹

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE PRETENDEN REFORMAR:

Se reforman los artículos 16, actual párrafo quinto; 18, párrafos tercero y último; 20, apartado A, fracciones III, VIII y IX, y el apartado B, fracciones II, IV, primer párrafo, V y VI; 21, primer párrafo; 22, párrafo tercero; 73, fracciones XXI, primer párrafo, y XXIII; 122, párrafo sexto, apartado C, base primera, fracción V, inciso h), y 123, párrafo segundo, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo; se adicionan cinco nuevos párrafos, para pasar a ser los párrafos segundo, cuarto, décimo, décimo segundo y décimo cuarto, del artículo 16, recorriéndose los demás en su orden; un último párrafo al artículo 17; una fracción VII al apartado B del artículo 20; tres nuevos párrafos, para pasar a ser segundo, tercero y cuarto, del artículo 21, recorriéndose los demás en su orden; un último párrafo al artículo 22, y se deroga el actual párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Principal Argumentación contenida en la Iniciativa de Proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“ ...
...
...; nuestro sistema de justicia penal ha sido objeto recurrente de críticas y llamados a su modernización, tanto por la sociedad en general como por organismos públicos y privados, nacionales e internacionales.
En nuestro país, los niveles de impunidad y de inseguridad pública se han incrementado en los últimos años. Es claro que esta situación dificulta el desarrollo de México, ya que aleja las inversiones, da lugar a una percepción de temor generalizado en la sociedad, provoca desconfianza en las instituciones públicas y obstaculiza el desarrollo personal de los individuos y de toda nuestra comunidad.
Es imperativo revertir los índices de inseguridad pública e imprescindible que la sociedad recupere la confianza en sus instituciones; que sienta la certeza de que, ante la comisión de un delito, por menor que éste sea, se impondrá una sanción proporcional a la conducta y que la víctima tendrá a su alcance los elementos y medios eficaces para ser restituida en el agravio ocasionado. ...
...
...
...
Actualmente, el Ministerio Público no realiza la investigación por sí mismo sino que, tradicionalmente, la ha delegado en la policía y ésta, al no ser constitucionalmente la autoridad responsable de la investigación, se constriñe al cumplimiento de las

¹ Cabe Señalar que ese mismo día el Ejecutivo presentó otras tres iniciativas, siendo éstas:

- Proyecto de Decreto que reforma el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- Proyecto de Decreto que reforma los artículos 25 y 366 del Código Penal Federal.
- Proyecto de Decreto que reforma los artículos 343 Bis, en su tercer párrafo, y 343 Ter, ambos del Código Penal Federal.

² Dirección en Internet: <http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/?sesion=2007/03/13/1&documento=4>
SUBSECRETARIA DE ENLACE LEGISLATIVO

instrucciones que recibe, limitando así sus habilidades e impidiendo su profesionalización al no asumirse como actor principal de la investigación.

Es indispensable redefinir a la policía como un órgano corresponsable de la investigación penal y devolverle las facultades que poco a poco fue perdiendo en la práctica y en las legislaciones secundarias. El objetivo es que, como sucede en otros países, se fortalezca la profesionalización policial para que ésta pueda recibir denuncias, recabar evidencias físicas y datos relacionados con los hechos posiblemente delictuosos, sin la camisa de fuerza que significa una innecesaria subordinación jerárquica y operativa al Ministerio Público, sino únicamente contando con su conducción jurídica para construir los elementos probatorios que permitan llevar los asuntos ante los tribunales.

Asimismo, redistribuir las facultades de investigación entre los órganos responsables (policía y Ministerio Público) permitirá una investigación más científica, objetiva y profesional, con la consecuente solidez en el ejercicio de la acción penal.

También se propone **promover mecanismos alternos de solución de controversias** que, en muchas ocasiones, resultan más apropiados para los fines de la justicia que la imposición de una pena de prisión, al restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos y reconstruir el orden social quebrantado por medio de la restitución y no de la represión.

...

La reestructuración del sistema de justicia penal que se propone se sustenta en la experiencia internacional y, además, en los esfuerzos realizados por diversas entidades federativas que han abordado la problemática con responsabilidad y sensatez, tales como Chihuahua, Estado de México, Nuevo León y Oaxaca, en las que se han concretado reformas legislativas para agilizar los procedimientos penales y facilitar la restitución de los derechos a las víctimas u ofendidos.

El Ejecutivo Federal a mi cargo reconoce profundamente los esfuerzos y el trabajo realizado para alcanzar la meta de una justicia pronta y expedita y considera de la mayor importancia sentar las bases constitucionales para aplicar un nuevo modelo de justicia penal en todo el país. La Federación y las entidades federativas, bajo criterios uniformes y sistemáticos, podrán coordinar los esfuerzos y obtener la colaboración de todos los actores en el abatimiento de la impunidad y la recuperación de la seguridad y la justicia.

...

Por otra parte, es preciso reconocer la necesidad de articular el modelo de justicia con los instrumentos internacionales de los que México es parte y que preceptúan diversos derechos de las víctimas y los imputados. En efecto, un modelo eficaz, ante el incremento de la delincuencia, no puede estar sustentado de manera exclusiva en mayores facultades para las autoridades policiales sin control alguno; sino que, en todo caso, debe contar con los equilibrios propios e indispensables que exige la justicia y, en general, un Estado democrático de derecho.

Es de advertir que **la presente iniciativa parte de un tratamiento diferenciado entre los delitos graves y aquéllos considerados como de delincuencia organizada. En estos últimos, se propone conceder al Ministerio Público mayores herramientas de investigación que puedan ser implementadas con la premura que estos casos requieren.** El gobierno de México es enfático en reiterar su compromiso de enfrentar al crimen organizado con todas las fortalezas del Estado, con permanencia y efectividad. Esta reforma es fundamental para lograr ese objetivo.

Para elevar la capacidad de investigación y estar a la altura de las nuevas facultades

³ Se Turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Gobernación. La Presidencia autorizó la ampliación de Turno a la Comisión de Seguridad Pública.

constitucionales, así como para fortalecer las tareas de prevención policial, se propone **un Sistema Nacional de Desarrollo Policial que regulará el ingreso, selección, permanencia, profesionalización, promoción, remoción, separación, sanción y reconocimiento a sus miembros.** Es imperativo para el Estado mexicano blindar a sus policías de la corrupción y conceder a sus integrantes un proyecto de vida, y dignificar así su papel ante la sociedad.

...

La reforma que aquí se propone tiene como objetivo el abatimiento de este problema por medio de una reestructuración de fondo de nuestro sistema de justicia que se traduzca en mayor tranquilidad y seguridad jurídica para nuestras familias.

” 3

... .

CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE Y EL TEXTO PROPUESTO.

Se reforman los artículos 16, actual párrafo quinto; 18, párrafos tercero y último; 20, apartado A, fracciones III, VIII y IX, y el apartado B, fracciones II, IV, primer párrafo, V y VI; 21, primer párrafo; 22, párrafo tercero; 73, fracciones XXI, primer párrafo, y XXIII; 122, párrafo sexto, apartado C, base primera, fracción V, inciso h), y 123, párrafo segundo, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo; se adicionan cinco nuevos párrafos, para pasar a ser los párrafos segundo, cuarto, décimo, décimo segundo y décimo cuarto, del artículo 16, recorriéndose los demás en su orden; un último párrafo al artículo 17; una fracción VII al apartado B del artículo 20; tres nuevos párrafos, para pasar a ser segundo, tercero y cuarto, del artículo 21, recorriéndose los demás en su orden; un último párrafo al artículo 22, y se deroga el actual párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 16:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 16. ... No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. ... Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.</p>	<p>Artículo 16.- ... En los asuntos del orden penal la autoridad judicial, o el Ministerio Público, con posterior revisión de aquélla, podrán imponer medidas cautelares para garantizar la continuación de los procedimientos, proteger o restituir los derechos de la víctima u ofendido, o salvaguardar el interés social, en los términos que establezca la ley. La ley establecerá como <u>delitos graves</u> aquéllos que afecten seriamente la <u>tranquilidad y la paz públicas</u>. <u>Los delitos considerados como de delincuencia organizada siempre serán graves</u>. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave, ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos graves, podrá decretar el arraigo de una persona con las modalidades de</p>

<p>Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.</p> <p><u>En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.</u></p> <p>Las comunicaciones privadas son inviolables. <u>La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.</u> Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. <u>La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><u>lugar y tiempo que el juez acuerde, sin que pueda exceder de treinta días, siempre que sea necesario para la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá duplicarse tratándose de delincuencia organizada.</u></p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>La policía sólo podrá ingresar a un domicilio particular <u>sin orden de cateo en caso de delito flagrante, con el único propósito de evitar la consumación de delitos o proteger la integridad de las personas.</u></p> <p>.....</p> <p><u>Tratándose de delitos considerados como de delincuencia organizada, el Ministerio Público podrá ordenar la realización de arraigos, cateos e intervención de comunicaciones privadas, cuya validez estará sujeta a revisión judicial posterior en los términos que determine la ley.</u></p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
---	---

ARTICULO 17:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.</p>	<p>Artículo 17.- Las leyes regularán la aplicación de mecanismos alternativos de resolución de controversias.</p>

ARTICULO 18:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 18. La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.</p>	<p>Artículo 18.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan sus penas en establecimientos penitenciarios dependientes de un fuero diverso. Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada.</p>

ARTICULO 20:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:</p> <p>A. Del inculpado:</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.</p> <p>IV. a VII.</p> <p>VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,</p> <p>X. ...</p> <p>B. De la víctima o del ofendido:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa</p>	<p>Artículo 20.- ...</p> <p>A. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador, y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria. En caso de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos personales del acusador.</p> <p>En el supuesto de que el inculpado reconozca ante la autoridad judicial su participación en el delito y la confesión se encuentre sustentada en datos suficientes para considerarla cierta, el juez lo citará para audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;</p> <p>IV. a VII.</p> <p>VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos no graves y de un año en caso de delitos graves, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, el juez le designará uno de oficio, quien se hará cargo de su defensa o, en su caso, de auxiliar al responsable de ésta. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,</p> <p>X. ...</p> <p>.....</p> <p>B. ...</p> <p>I. ...</p>

<p>como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y</p> <p>VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.</p>	<p>II. Coadyuvar en la averiguación previa; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo puedan solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>.....</p> <p>V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, o bien, tratándose de delitos de violación o secuestro, no estarán obligados a carearse con el inculpado, ni a estar presentes en el mismo lugar que el inculpado durante el juicio;</p> <p>VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y</p> <p>VII. Impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de no ejercicio, desistimiento e interrupción de la acción penal.</p>
--	---

ARTICULO 21:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p> <p>Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p>	<p>Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.</p> <p>La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la policía, la cual actuará bajo la conducción jurídica de aquél en el ejercicio de esta función.</p> <p>El ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos ante los tribunales corresponden al Ministerio Público. La ley señalará los casos excepcionales en que el ofendido podrá ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.</p> <p>Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente</p>

<p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p> <p>Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>consistirán en multa, o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>Se deroga.</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
--	---

ARTICULO 22:

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS
<p>Artículo 22. ...</p> <p>No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.</p> <p>(Derogado el cuarto párrafo).</p>	<p>Artículo 22.- ...</p> <p>.....</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>La ley establecerá el procedimiento mediante el cual la autoridad judicial podrá resolver la aplicación a favor del Estado de los bienes respecto de los cuales existan datos suficientes para considerar que son instrumento, objeto o producto de actividades de la delincuencia organizada. En ningún caso se podrán afectar derechos de propietarios o poseedores de buena fe.</p>

ARTICULO 73:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 73.- ... I. a XX. ... XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse. Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales; En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales; XXII. ... XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal; XXIV. a XXX. ...</p>	<p>Artículo 73.- ... I. a XX. ... XXI. Para expedir leyes en materia penal, procesal penal y ejecución de sentencias, las que serán aplicadas en toda la República por las autoridades de la Federación, los Estados y el Distrito Federal, así como determinar la competencia de cada una de ellas; XXII. ... XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y del Sistema Nacional de Desarrollo Policial que regulará el ingreso, selección, permanencia, profesionalización, promoción, remoción o separación, sanción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones policiales de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios; XXIV. a XXX. ...</p>

ARTICULO 122:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 122.- A. y B. ... C... BASE PRIMERA... I. a IV. ... V... a) a g) ... h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y</p>	<p>Artículo 122.- A. y B. ... C... BASE PRIMERA... I. a IV. ... V... a) a g) ... h) Legislar en materia civil; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro</p>

registro público de la propiedad y de comercio; h) Legislar en materia civil; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio; i) a o) ... BASE SEGUNDA a BASE QUINTA. ... D. a H. ...	público de la propiedad y de comercio; i) a o) ... BASE SEGUNDA a BASE QUINTA. ... D. a H. ...
---	---

ARTICULO 123:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 123.- ... , A. ... B. ... I. a XII. ... XIII. Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables. XIII bis. y XIV. ..."</p>	<p>Artículo 123.- ... , A. ... B. ... I. a XII. ... XIII. Los agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales de los municipios, de las entidades federativas, del Distrito Federal y de la Federación, serán removidos libremente de sus cargos, en los términos que señalen las leyes, sin que proceda su reinstalación o restitución y, en su caso, el Estado sólo estará obligado a pagar una indemnización. La separación de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables. XIII bis. y XIV. ..."</p>

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.

SEGUNDO.- El artículo 122, párrafo sexto, apartado C, base primera, fracción V, inciso h), que se reforman por virtud de este Decreto, entrará en vigor en la misma fecha en que inicien su vigencia las leyes a que se refiere la fracción XXI del artículo 73.

TERCERO.- El Congreso de la Unión expedirá los ordenamientos legales a que se refiere la fracción XXI del artículo 73 que se reforma por virtud de este Decreto, dentro del año siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- El Congreso de la Unión, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá la ley que establezca el Sistema Nacional de Desarrollo Policial.

QUINTO.- Los ordenamientos en materia penal, procesal penal, ejecución de sentencias y de desarrollo policial que hayan sido expedidos por las legislaturas de las entidades federativas, quedarán abrogados a la entrada en vigor de las leyes a que se refieren las fracciones XXI y XXIII del artículo 73 que se reforman por virtud del presente ordenamiento.

SEXTO.- En tanto se expiden las disposiciones legales a que se refieren los preceptos constitucionales modificados por este Decreto, seguirán aplicándose las vigentes a la entrada en vigor del mismo, en lo que no se opongan a éstas, sin perjuicio de que puedan ser reformadas por los órganos legislativos correspondientes.

SÉPTIMO.- El Ejecutivo Federal realizará las transferencias presupuestarias que sean necesarias para la operación y funcionamiento de la Policía Federal.

ANÁLISIS GENERAL DE LA REFORMA EN MATERIA PENAL A NIVEL CONSTITUCIONAL PRESENTADA POR EL EJECUTIVO

ARTICULO 16:

- **REALIZACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

A diferencia del texto constitucional actual, en la reforma se propone facultar al Ministerio Público para imponer medidas cautelares *“para garantizar la continuación de los procedimientos, proteger o restituir los derechos de la víctima u ofendido, o salvaguardar el interés social, ...”*, términos que se consideran, pudieran contener rasgos de subjetividad e interpretación, y que por la relevancia que ello implica, se considera indispensable dejar bien definidas las condiciones y casos en los que se podrá actuar de esta forma e imponer dichas medidas.

Cabe señalar que actualmente las MEDIDAS CAUTELARES, como tal, no están reguladas en la legislación secundaria en materia penal, lo más cercano a éstas, entre otras, es lo establecido a continuación:

Código Federal de Procedimientos Penales

“Artículo 2o.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I.- ...

II. ...

III.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;
...”

“Artículo 133 Bis.- La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, en el caso del arraigo, y de sesenta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse”.

En el propio texto de la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo, propone un listado pormenorizado de las medidas cautelares, a saber:

“De aprobarse la reforma, el legislador podría señalar como medidas cautelares impuestas por el juez durante la investigación de los delitos:

- a) el arraigo;
- b) la prohibición de salir de una demarcación territorial;
- c) la prohibición de acercarse a una o varias personas;
- d) la restitución provisional de los derechos de las víctimas u ofendidos;
- e) la vigilancia a cargo de determinadas personas o instituciones;
- f) el aseguramiento de instrumentos, objetos y productos del delito;
- g) la protección de la integridad física y moral de las víctimas u ofendidos;
- h) los actos para garantizar la reparación del daño,
- i) la caución para garantizar los derechos de las víctimas.

Agregando además que:

“las medidas impuestas por el Ministerio Público serían las mismas que las del juez, con excepción del arraigo que implica una altísima afectación a la libertad personal. Las otorgadas por el Ministerio Público siempre serían revisadas, dentro de un plazo corto que establezca la ley secundaria y mediante un recurso judicial expedito.

...

La idea de que las medidas cautelares sean concurrentes tiene su fundamento en la propuesta de reforma al artículo 20, apartado B), fracción VI, de la Constitución que autoriza a la víctima u ofendido a solicitarlas, lo cual podría hacer -a su elección- ante el Ministerio Público o ante el juez, **sin necesidad de formalismos que hoy limitan mucho los derechos y la intervención de los sujetos pasivos del delito.**”

Desde una perspectiva eminentemente jurídica, se considera que no se trata de un mero **FORMALISMO**, pues el llevar a cabo todos los procedimientos que actualmente marca la Constitución, es decir, que la autoridad judicial esté enterada o sea ella misma la que dicte cualquier medida cautelar, significa **SEGURIDAD JURÍDICA**, principio fundamental de todo Estado de Derecho, y que actualmente contempla nuestro sistema penal.

- **DELITOS GRAVES:**

La iniciativa también propone agregar que la *“Ley establecerá como los delitos graves son aquellos que afecten seriamente la tranquilidad y la paz públicas.”* cuestiones que no explica la iniciativa, como en el caso pasado, en que consiste exactamente esta afectación, lo que en diversos sectores ha despertado suspicacia, en cuanto a la libertad de manifestación se refiere, entre otros aspectos.

- **SE OMITEN OBLIGACIONES DE DAR AVISO A LA AUTORIDAD JUDICIAL:**

El texto constitucional actual menciona que el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar una detención, y sólo en casos urgentes y cuando se trate de delitos graves calificados así por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, pero además y como requisito sine qua non, que “siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia”.

En el texto propuesto se omite lo siguiente:

- No se señala que el delito grave, esté así calificado por la Ley.
- No contempla tampoco la condicionante de que siempre y cuando no se pueda acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, es decir, que no se toma en cuenta ya a la autoridad judicial competente, estándose solo al criterio de que sea un caso urgente, o un delito grave, sujetándose exclusivamente bajo el parámetro de su libre arbitrio, ya que será hasta pasado el hecho, que se acuda ante una autoridad judicial.

- **SE PERMITE QUE EL MINISTERIO PUBLICO LLEVE ACABO EL ARRAIGO, SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL:**

En texto que se propone es ambiguo y omiso al señalar que:

“La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos graves, podrá decretar el arraigo de una persona con las modalidades de lugar y tiempo que el juez acuerde, sin que pueda exceder de treinta días, ...”.

En esta parte del artículo se entendería que solamente a través de la autoridad judicial, es que puede decretarse el arraigo, sin embargo, en párrafos siguientes de la iniciativa se señala que:

“Tratándose de delitos considerados como de delincuencia organizada, el Ministerio Público podrá ordenar la realización de arraigos, cateos e intervención de comunicaciones privadas, cuya validez estará sujeta a revisión judicial posterior en los términos que determine la ley.”

Y si se cuenta además que en el mismo texto propuesto, se señala que “los delitos considerados como delincuencia organizada siempre serán graves”, se amplía mucho más el ámbito de acción bajo estas circunstancias, y se entra entonces, a terrenos inciertos, aunado a ello, la perspectiva planteada de que tanto la autoridad judicial, como el Ministerio Público pueden actuar indistintamente ya sea para decretar u ordenar –respectivamente- en la realización de arraigos, cateos e intervenciones a la comunicación privada de las personas, mencionándose en el caso del Ministerio Público que la revisión judicial será posterior, remitiendo a la Ley secundaria los plazos y términos para ello.

- **SE PERMITE A LA POLICÍA INGRESAR A UN DOMICILIO SIN ORDEN DE CATEO:**

A diferencia del texto vigente que señala expresamente la necesidad de la autoridad judicial expida una orden de cateo, señalándose todos los requerimientos Constitucionales para ello, incluyendo las formas en que harán de realizarse, como que será *“en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia”*.

En el texto propuesto hace mención de la posibilidad de que la policía pueda ingresar a un domicilio particular SIN ORDEN DE CATEO, *“en caso de*

delito flagrante, con el único propósito de evitar la consumación de delitos o proteger la integridad de las personas”.

- **TÉCNICA LEGISLATIVA AMBIGUA:**

En la utilización de los puntos suspensivos correspondientes, empleados en el texto que propone modificar el artículo 16 Constitucional, no están colocados de la mejor forma, ya que si bien se propone una introducción de párrafos y movilidad de algunos otros, del texto vigente, no existe un parámetro concreto para señalar como habrá de quedar finalmente el nuevo texto constitucional, ya que no concuerdan fielmente uno con otro, bajo estas condiciones.

Lo anterior, provoca inquietud, si lo que se está proponiendo incluir o quitar corresponde a uno u otro párrafo del artículo en cuestión.

ARTÍCULOS 17:

La reforma consiste en adicionar lo siguiente:

“Las leyes regularán la aplicación de mecanismos alternativos de resolución de controversias”.

Sobre esta modificación, el explicativo de la reforma señala que:

“Se adiciona un último párrafo para que los mecanismos alternativos de solución de controversias sean eje toral del sistema de justicia en general y, por supuesto, del penal. Esto implica la adopción de la justicia restaurativa sobre la represiva a efecto de que la capacidad del Estado en la investigación, persecución y sanción de los delitos, se centre en lo que realmente afecta a la sociedad mexicana”.

Esta argumentación se considera contradictoria a la modificación que se propone realizar en el artículo 16 Constitucional, ya que en este caso se hace el señalamiento de la prevalencia de la justicia restaurativa sobre la represiva.

ARTICULO 18:

La propuesta consiste básicamente en que se celebren convenios para que los sentenciados compurguen sus penas en centros penitenciarios de otro fuero, sin embargo, esta modificación también propone acortar considerablemente el contenido de dicho párrafo, el cual contiene, entre otros aspectos, lo siguiente, “... *se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social*”. Lo cual ya no contempla el texto propuesto y se considera relevante.

De igual forma, se propone una adición a la última parte al párrafo final, para que en caso de delincuencia organizada se exceptione la garantía individual consistente en solicitar que la pena se compurgue cerca del domicilio del reo.

ARTICULO 20:

En cuanto a la fracción III que se propone modificar y adicionar, se señala lo siguiente:

Se busca que en caso de delincuencia organizada, la autoridad judicial pueda autorizar que se mantenga de forma reservada el nombre y datos personales de quien acusa, esto con la finalidad lograr la protección de quienes, recurren a la autoridad para denunciar un hecho delictivo de esta índole, y lo que esto conlleva.

También propone se adicione en dicha fracción, que en el supuesto de que el inculpado reconozca ante la autoridad judicial su participación en el delito y la confesión se encuentre sustentada en datos suficientes para considerarla cierta, el juez lo citará para audiencia de sentencia. La iniciativa argumenta que con ello se estará fomentando la *“cultura de la verdad”* además de dar celeridad a los procesos penales, y considera que la confesión, al ser un acto de la mayor relevancia, se rinda con toda la información sobre sus consecuencias, de manera libre y ante una autoridad judicial que garantice el respeto pleno de los derechos fundamentales, si bien esto se menciona a nivel argumentativo, no se ve plasmado en el texto que se propone modificar, además de que si bien es sabido que la confesión, es considerada como la “reina” de las pruebas, también es importante reconocer lo delicado que resulta ser ésta en el contexto de nuestro sistema penal, con lo vicios que actualmente tiene.

En cuanto a lo propuesto por la fracción VIII se propone hacer la clasificación de la duración del proceso por el tipo de delito, en graves y no graves, con la finalidad que los primeros tengan un máximo de juzgamiento de un año, y los segundos de cuatro meses. Permanece la garantía de que, si lo solicita el inculpado, se le dé más tiempo para su defensa.

En la fracción IX se establece que si el inculpado no puede o no quiere nombrar un abogado, tenga el juez la obligación de designar uno de oficio, quien deberá a su vez de auxiliar a la persona de confianza que haya designado el inculpado.

Dentro del apartado B.

Se cambia la figura de la coadyuvancia directa con el Ministerio Público que actualmente tiene la víctima u ofendido, dejándola de manera abstracta en la etapa de la averiguación previa, señalándose en la argumentación de la iniciativa que con ello podrá estar también en comunicación con la policía como dos entes

diversos, sin embargo, esto no se considera del todo confiable, ya que la policía debe de acatar únicamente instrucciones del Ministerio Público, y éste si podrá ponerse previamente de acuerdo con la víctima u ofendido del proceso correspondiente, además que en todo caso, esto en la práctica ya se da, por cierto con resultados poco favorables para las víctimas, debido a la corrupción que en dicho sistema impera.

Lo que resulta también importante es que se propone omitir lo que señala actualmente la Constitución, sobre que “Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa”. La iniciativa al respecto argumenta que “*es congruente con el nuevo derecho previsto en la fracción VII, pues en ésta se le otorga un medio de control judicial expedito para impugnar las omisiones en la averiguación previa*”, situación que si no totalmente, al menos de forma textual y expresa, excluye de una obligación importante al Ministerio Público y no da certeza jurídica alguna.

En la fracción IV se agrega que si bien el Ministerio Público está obligado a solicitar la reparación del daño, la víctima o el ofendido lo puedan solicitar directamente, al respecto se menciona que si bien por una parte esto significa fortalecer su participación en el proceso, se deja desprovisto, al menos momentáneamente, a las víctimas que no tengan noción formal de los pasos del proceso penal.

En la fracción V se incluyen a los delitos de violación o secuestro, para que la víctima u ofendido, no se encuentre obligado a carearse o estar presente en el mismo lugar que inculpado cuando se desarrolle el juicio, obligando a la legislación secundaria a prever un mecanismo para que se desahoguen estas testimoniales, ubicando en diferentes lugares a la víctima y al victimario.

En la fracción VI se propone incluir la solicitud de las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de los derechos de las víctimas, esto dentro del nuevo planteamiento del contenido del Artículo 16 Constitucional.

Finalmente en la adición que se hace a la fracción VII se introduce el medio de impugnación ante la autoridad judicial, en caso de alguna omisión que tuviese el Ministerio Público tanto en la investigación de los delitos, como en las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, esto en lugar del juicio de amparo, que actualmente puede llevarse a cabo, sin embargo, no hace mayor señalamiento al respecto, ni remite a la Ley correspondiente.

ARTICULO 21:

En el texto actual de la Constitución, se señala que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, quien se auxilia con una policía que está bajo su autoridad y mando inmediato, mientras que en la propuesta se señala que la investigación de los delitos corresponda tanto al

Ministerio Público y como a la propia POLICIA , la cual se señala, actuará bajo la conducción jurídica de aquél en el ejercicio de esta función.

De acuerdo a lo anterior, así como al contexto que hasta ahora se lleva analizado, se considera que no es exagerado señalar que se pretende ir hacia un *estado policiaco*, con la finalidad de que se actúe de inmediato ante un hecho delictivo, para posteriormente dar justificaciones y explicaciones a la autoridad correspondiente, tanto al Ministerio público, como a la autoridad judicial, situación que por una parte se antoja expedita y pronta en su actuación ante la delincuencia que nos aqueja, pero que por el otro lado, nos deja en el total arbitrio y criterio de los elementos policiales que tomen a cargo el asunto en cuestión.

En la propuesta también se quita el monopolio de la acción penal por parte del Ministerio Público, al señalar que *“La ley señalará los casos excepcionales en que el ofendido podrá ejercer la acción penal ante la autoridad judicial”*.

Y si bien por una parte se incluye en la fracción VII del apartado B del artículo 20 la posibilidad de impugnar ante las autoridades judiciales las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de no ejercicio, desistimiento e interrupción de la acción penal, sin embargo, por otro lado, se considera que en aras de no repetir dicha disposición se propone derogar lo establecido actualmente en el artículo 21, donde se señala que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional, en los términos que establezca la Ley.

ARTICULO 22:

La propuesta de modificación al contenido del actual texto del artículo 22 Constitucional, propone simplificar enormemente el procedimiento en que los bienes presuntamente utilizados para actividades de delincuencia organizada pasen a pertenecer al Estado, dejando a un lado todo el procedimiento jurídico establecido actualmente a nivel constitucional, señalando solamente que *“existan datos suficientes para considerar que son instrumento, objeto o producto de actividades de la delincuencia organizada”*, en la actualidad, la suerte de los bienes depende, en primer término de que exista un aseguramiento, entre otros aspectos.

En la argumentación que hace la iniciativa de esta propuesta en concreto, vuelve a repetir que con el objeto de una más pronta resolución se acortan los procedimientos actualmente existentes, y se ve de forma “simplista”, el quitar formalidades procesales que significan seguridad jurídica al indiciado, así como a terceros involucrados.

ARTICULO 73:

La modificación que se propone a la fracción XXI, tiene la finalidad de unificar la legislación, otorgando así facultades al Congreso de la Unión para dictar leyes en materia penal, procesal penal y ejecución de sentencias, tanto a nivel Federal como para cada uno de los Estados y el Distrito Federal, determinando de igual forma la competencia en cada uno de los casos, ello con el propósito de unificar los distintos criterios que hoy en día rigen en cada demarcación territorial sobre las distintas figuras delictivas.

En cuanto a la fracción XXIII se propone dar facultad al Congreso de la Unión, para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y del Sistema Nacional de Desarrollo Policial, proponiendo de igual manera que la segunda de éstas regule todo lo concerniente a los integrantes de las instituciones policiales de todos los niveles de gobierno, es decir, que sea la legislación emanada del Congreso a nivel Federal, la que determine todos los lineamientos en materia de seguridad pública, así como del sistema de policías en todo el territorio de la republica mexicana.

ARTICULO 122:

La iniciativa propone eliminar de la competencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de legislar en materia penal.

ARTICULO 123:

Se propone modificar el apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de este artículo de la Constitución, a fin de incluir a los agentes del Ministerio Público, en la remoción libremente de sus cargos, en los términos que señalen las leyes, además de los miembros de las instituciones policiales de los municipios, de las entidades federativas, del Distrito Federal y de la Federación, ya establecidos. Se sigue reiterando que bajo ninguna circunstancia procederá la reinstalación o restitución de tales servidores públicos.

- **SE CONTEMPLAN CAMBIOS AL RÉGIMEN FEDERAL ESTABLECIDO ACTUALMENTE:**

Como puede advertirse, en más de un artículo se propone que la Federación sea la que determine tanto los lineamientos generales como particulares, en el sentido de cómo habrán de llevarse a cabo la seguridad pública y la materia penal y procesal penal, acotando así las facultades que actualmente tienen al respecto las entidades federativas.



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. María del Carmen Pinete Vargas
Presidente

Dip. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo
Secretario

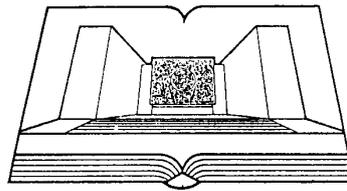
Dip. Daniel Torres García
Secretario

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario Interino



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes

Lic. María de la Luz García San Vicente
C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliares